CAPITVLO VLTIMO DE

il sa mange, la la sentencia. Le componencia

Sobre el concierto del passaporte del Archiduque de Carlos.

N Este capitulo se reduze la catidad del cocierto que se la carrendador sobre el passaporte del Archiduque Garlos a dos mil ducados, siedo el concierto en cinco. Lo qual se deue enmendar, mandando que se passen en cuenta al arrendador todos los cinco mil ducados enteramente, en la conformidad del concierto que està assentado, ex sequentibus.

Lo primero, porque el concierto que se hizo sobre el dicho passaporte concedido al Archiduque, està ces lebrado con toda la solemnidad necessaria, interniniendo el Fiscal de su Magestad, y su Real aprovacion por via de transaccion, cediendo el arrendador el derecho que tenia a mayor cantidad, y estando transagido y concertado el negocio, no ay lugar de alterarlo, ni retractarlo, l. post rem, st. de re judicata, l. non minorem, l. causas, C. de transactionibus. Y con el tal concierto quedò extinto y acabado todo, el derecho que la Real hazienda podia tener para minorar la cantidad, caput primum de transactionibus, caput primum de litis contestatione lib. 6. Berous conssilio 3 2 numer. 38 lib. 2. Hondedeus consil. 82 num.

Y este eserciene el concierto y transaccion, auni que no huniesse pleyto pendiente, porque bastaua el derecho dubio sobre que podia originarse pleyto, par ra que cayendo sobre el la composicion y concierto

tenga suerça de verdadera transaccion, l.2. vbi Barto-Jus & Ali, C. de transactionibus, decisio Pedemontal na 91. numer. 23. Hondedeus consil. 49. numer. 34. li br. 1. Ac proinde, estando el concierto celebrado sobre el dicho derecho, para quitar la duda que de vna y otra parte podia auer, no ay duda que el negocio està transigido irreuocablemente.

do renocarse el dicho concierto. Lo vno, porque no estaua en tiempo de pedirse, por ser passado el quadrienio desde el dia del concierto, hasta el tiempo del pleyto, con lo qual no pudo intentarse este remedio, l. vltima, C. de temporibus in integrum, l. 10. titul. 19. part. 6. vbi Gregorius, Azcuedo l. 1. tit. 18. libr.

4. Recopil.num. 43.

Lo otro, porque para valerse del remedio de resti tucion, era necessario auerla pedido, l.3. vbi omnes, st. de restitutione in integrum, Sforcia de restitutione, 1. parte, quæstione 31. numer. 4. Y otrosi era necesfario prouar lesion, l. non & postea, s. minor, sf. de iu re iurando, l. quòd si minor, s. 1. sf. de minoribus, Ssorcia dicta 1. parte, quæstione 4. numer. 3. Y en este caso ni se ha implorado restitucion, ni se ha prouado lesion de parte de la Real hazienda para rescindir el concierto.

Viterius eneste caso nunca pudo considerarse lesion de parte de la Real hazienda, porque aunque sue
disputable, si en la transaccion y concierto se puede
considerar lesion; la comun y recibida resolucion
admite que este contrato es capaz de lesion: ita tamen que se aya de estimar conforme a la duda que po
dria auer en la causa, ex his quæ latæ prosequitur Pinellus 1.2. C. de rescindenda, prima parte, capit. 4. à
numer. 1.2. Y en este caso nadie puede estimar, que

en el estado dubio que tenia el negocio al tiempo del concierto, huniesse lesion contra la Real hazienda, porque auiendo su Magestad concedido passaporte al Archiduque, y auiendo entrado toda su ropa y de sus criados, en virtud del dicho passaporte, no pudo entrar en consideracion, que la ropa de tan grande Principe, y de toda su casa, dexasse de valer de derechos mas de cinco mil ducados que se dieron por el concierto.

Lo tercero, porque en caso negado que huviera lugar de rescindir el concierto, no lo avia de reduzir los derechos a la cantidad de dos mil ducados, y era preciso mandar pagar al arrendador lo que justamente importassen los derechos de toda la dicha ropa; porque es indubitable que el Archiduque y su casa devian derechos, por no ser de las personas Reales, exceptuadas en la condicion del assiento, quales son solamente sus Magestades, el Principe y Insantes destos Reynos; y siendo llano deverse los derechos en la cantidad, no ay duda que importavan mas de diez y veinte mil ducados, como dizen los testigos de la provança del arrendador.

Ni es considerable la prueua de la parte contraria, que pretende arguir el valor de la dicha ropa, por lo que valio la que despacharon los criados del Archiduque, quando se boluieron despues de su muerte; por este genero de argumento es disparatado, pues no se insiere que lo que sacaron los criados era lo mis mo que se metio quando entrò el Principe, assi porque es diuersa la persona del Principe, y su casa, y grandeza, de la de sus criados particulares, como porque es notorio y cuidente, que vn Principe tan grande avia de hazer donaciones y mercedes en su vida, y disponer de sus bienes por su muerte, con

la grandeza y liberalidad propia de su Estado, iuxtacaput primum de donationibus, cum ibi notatis, &c.
quæ ex Tullio libr. r. de officijs refert Baldus in cap.
1. ad sinem, qui seudum dare possunt. Y assi es indigno el argumento contrario, y la sentencia en esta
parte deue reuocarse necessariamente.

inteners, perougancie neg la que laniera artistate de control de c